

RES. EXENTA D.J. N° 115-018-2021

ROL N° 206 -2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 10 de febrero de 2021

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 57 de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-750-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-750-2019, de fecha 6 de noviembre de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 9 de diciembre de 2020, se notificó de personalmente al sujeto obligado **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, mediante presentación de 19 de diciembre de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando sus descargos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 114-256-2020, de 7 de octubre de 2020, se tuvieron por presentados los descargos, y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino el 27 de octubre de 2020, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, habiendo transcurrido el término probatorio el sujeto obligado no ha realizado presentaciones adicionales a su escrito de descargos de fecha 19 de diciembre de 2019.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-647-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada**.

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestiones Preliminares.

En sus descargos, doña Lira Silvia Passini hace presente que los socios de la empresa **Propiedades Procasa Montalva Pucón** acordaron la disolución de la empresa, y que desde marzo de 2019 ya no tiene operaciones. Sostiene también que la fiscalización realizada en el domicilio de calle Ansorena N° 425, departamento 305, comuna de Pucón, no corresponde a la empresa **Propiedades Procasa Montalva Pucón**, pues la misma nunca funcionó en ese domicilio, agregando que esta operó en calle Colo Colo N° 143, de la misma comuna ya señalada hasta su disolución.

Respecto de estas aclaraciones planteadas por la señora Passini cabe hacer notar que efectivamente el domicilio de la empresa fiscalizada estaba registrado en Colo Colo N° 143, sin embargo, la fiscalización se realizó en Ansorena N° 425, departamento 305, pues es en dicha oficina fue habida la representante de la empresa fiscalizada. Ahora bien, en cuanto a la disolución de **Propiedades Procasa Montalva Pucón** consta en el expediente la escritura pública que da cuenta de dicha disolución, y la falta de movimiento desde marzo de 2019 en adelante, sin embargo, ante el Servicio de impuestos Internos, la empresa aún figura con el giro activo y mantiene su registro ante la Unidad de Análisis Financiero.

Por tanto, aunque la empresa está en disolución o ya disuelta, esa información no ha sido aportada al presente proceso administrativo sancionatorio, agregando que tanto ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la empresa continúa con la calidad de vigente, motivo por el que se conmina a sus representantes a la regularización de su situación en el registro de entidades supervisadas de esta Unidad. Sin perjuicio de esto último, considerando que la empresa en términos formales mantiene existencia legal y ante la Unidad, se debe poner término al presente procedimiento en los términos previstos en la ley.

II. Cargos formulados en la Resolución Exenta D.J.

N° 113-750-2019.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado, se pudo constatar por los fiscalizadores que no se había implementado ninguna medida ni procedimiento para la determinación de los clientes PEP, de acuerdo a lo manifestado por el oficial de cumplimiento. En este sentido, consultada la oficial de cumplimiento sobre qué medidas de debida diligencia utiliza en la entidad para identificar a los clientes PEP, indicó *que no conoce el significado de la palabra PEP*. Luego que los fiscalizadores le explicaron el concepto, la señora Passini ratificó que en la corredora de propiedades *no tienen procedimiento al respecto*. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 25 de abril de 2019, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Respecto de este incumplimiento el sujeto obligado manifiesta que lo afirmado en el Informe de Verificación de Cumplimiento no es efectivo en cuanto a su desconocimiento del concepto PEP; y que tendría únicamente dos casos en los que intervinieron clientes de dichas características.

Expone abiertamente que *"En efecto esa oficina no tenía un procedimiento al respecto implementado"*, y que esto era así pues al realizarse escrituras de compraventa, las notarías solicitan el llenado de formularios PEP a los compradores y vendedores, motivo por el cual consideraba que era innecesario que lo hiciese también la corredora.

Respecto de estas alegaciones cabe manifestar que más allá del hecho de recordar o no el concepto PEP por parte de la oficial de cumplimiento en el momento de la fiscalización -que corresponde a una observación irrelevante- lo relevante consiste en que la empresa cuente con los procedimientos y los aplique para la identificación de clientes, potenciales clientes o beneficiarios finales que tengan la calidad PEP.

En este sentido el sujeto obligado no acompañó antecedentes al procedimiento administrativo relativos a la ejecución de dichas medidas, por lo que no es posible controvertir el cargo que se formuló en su oportunidad.

En cuanto al doble control que implicaría la solicitud de un certificado por parte del corredor como del notario, debemos hacer presente que las obligaciones del sistema preventivo no son delegables y cada entidad regulada por la ley N° 19.913, entre ellas las corredoras de propiedades, deben cumplir con la ley señalada y su normativa complementaria. Así, aunque el notario, el conservador, e incluso el banco que financia una operación soliciten la información relativa a los PEP, también debe hacerlo el corredor de propiedades.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado y los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, se tendrá por acreditado le presente cargo.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de

verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Respecto de este incumplimiento, atendido lo manifestado por la oficial de cumplimiento de la empresa fiscalizada y los antecedentes tenidos a la vista durante la fiscalización, se pudo advertir que el sujeto obligado no realizaría las revisiones de los clientes en los listados de las Naciones Unidas. De esto da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2019 consignando que *"la oficial de cumplimiento señaló en la entrevista, que no conoce las listas ONU y por lo tanto en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en dichos listados, agregando que no cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea"*. Por su parte el acta de recepción/entrega de documentos da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 25 de abril de 2019, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Respecto de este punto de la formulación de cargos, el sujeto obligado no manifiesta ningún tipo de apreciación o alegación en su presentación, y no se aportan antecedentes de ninguna naturaleza; por tanto, tomando en consideración lo recopilado en la fiscalización y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

c. Incumplimiento lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de verificación de Cumplimiento da cuenta que el Oficial de Cumplimiento manifestó en la fiscalización que *la empresa no cuenta con un manual de este tipo*. De lo anterior da cuenta el Acta de Recepción/entrega de documentos dónde se advierte que no se aportó el documento señalado por parte del sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que una vez realizada la fiscalización tomó conocimiento de la situación e implementó un Manual de Prevención. Sobre este punto señala *"En relación al incumplimiento c. literal ii) de la Circular UAF 49 de 2012 en relación al manual de Prevención en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo debo aclarar que inmediatamente de tomar conocimiento la corredora de propiedades procedió a la implementación de dicho manual para leerlo y tenerlo presente"*.

Cabe consignar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad del sujeto obligado al momento de la fiscalización, por lo tanto, las gestiones realizadas con posterioridad pueden tener un carácter aminorante, pero no eximente. Sin embargo, en esta ocasión además de la declaración de los descargos no se aportó ningún antecedente formal al expediente, que diera cuenta de la real implementación de un Manual de Prevención.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado y los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo.

d. Incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a la actualización de los datos registrados ante la Unidad de Análisis Financiero.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2019, da cuenta que los fiscalizadores de este Servicio concurren al domicilio ubicado en calle Colo Colo N° 143, comuna y ciudad de Pucón, pero advirtieron que en dicho lugar ya no funcionaba el sujeto obligado, y por vía telefónica la oficial de cumplimiento informó que el domicilio actual de la empresa era calle Ansorena N° 425, departamento N° 305, comuna y ciudad de Pucón.

Respecto de este cargo cabe señalar que en los descargos como en documentos previos dirigidos a la División de Fiscalización, doña Lira Silvia Passini manifestó a esta Unidad que la empresa **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada** había dejado de operar en marzo de 2019, un mes antes de la fiscalización, y que el domicilio en que operaba correspondía a un inmueble que estaba a la venta, habiendo acompañado además la escritura de disolución. Por lo tanto, la empresa no se había trasladado al domicilio ubicado en Ansorena N° 425, departamento 305, como sostiene el Informe de verificación de Cumplimiento, sino que en dicho domicilio fue ubicada la representante legal, señora Passini, pero la empresa ya había dejado de operar, por lo que no es posible reprochar la no información del cambio de domicilio, pues tal no había ocurrido.

Por estos motivos, se absolverá del presente cargo a **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada**.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado. Sobre este punto, el sujeto obligado ha manifestado en sus descargos que no cuenta con trabajadores contratados, que el movimiento de su empresa era poco y que dejó de operar en marzo de 2019, con su disolución ya acordada.

En el presente caso, al momento de aplicar la sanción se tomará en consideración que las infracciones acreditadas son de menor entidad y el escaso impacto de las mismas producto de la bajísima incidencia de la empresa en el mercado, que el sujeto obligado ya no opera, y junto con ello el severo deterioro que ha sufrido la actividad económica producto de la pandemia de COVID-19, todas ellos fundamento para la imposición de una amonestación escrita.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **ABSUÉLVASE** a **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada**, del incumplimiento señalado en el literal d) del considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 113-750-2019.

2.- **DECLÁRASE** que **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en los literales a), b) y c) del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-750-2019, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Propiedades Procasa Montalva Pucón y Compañía Limitada**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

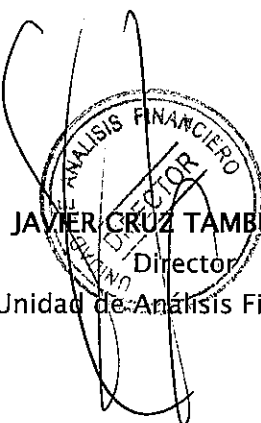
5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MCR/JPC/AMT


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

